



INFORME SOBRE LA OBLIGATORIEDAD DE INDICAR LA CANTIDAD NETA DE UN PRODUCTO QUE SE COMERCIALIZA POR UNIDADES

I. Consulta planteada

Conforme al procedimiento para el establecimiento de interpretaciones normativas comunes en el ámbito de consumo, aprobado por la 8ª Conferencia Sectorial de Consumo, la Dirección General de Consumo de la Junta de Andalucía planteó, con fecha 25 de abril de 2022, una consulta que tiene como objeto examinar la obligatoriedad de indicar la cantidad neta en un producto alimenticio que se comercializa en formato bandeja con un surtido de productos donde, además de verse las unidades en el interior, se declaran en el etiquetado, así como la obligatoriedad de indicar el precio por unidad de medida en tal supuesto.

En relación con este asunto, conforme con la Subdirección General de Calidad y Sostenibilidad Alimentaria del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y oída la Subdirección General de Gestión de la Seguridad Alimentaria de la Agencia Española de Seguridad Alimentaria y Nutrición, se informa lo siguiente:

II. Marco jurídico

La cuestión planteada encuentra su previsión normativa tanto en normas de la Unión Europea como en normativa nacional.

i. Normativa de la Unión Europea

a. El Reglamento (UE) 1169/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de octubre de 2011 sobre la información alimentaria facilitada al consumidor

- Artículo 7 (prácticas informativas desleales), apartado 1, letra a)

“1. La información alimentaria no inducirá a error, en particular: a) sobre las características del alimento y, en particular, sobre la naturaleza, identidad, cualidades, composición, cantidad, duración, país de origen o lugar de procedencia, y modo de fabricación o de obtención”.

- Artículo 9 (lista de menciones obligatorias), apartado 1, letra e)

“(…) será obligatorio mencionar las siguientes informaciones: (...) e) la cantidad neta del alimento”.

- Anexo IX, apartado 1, letra c)

“La declaración de la cantidad neta no será obligatoria en el caso de los alimentos: (...) c) que normalmente se venden por unidades, siempre que el número de artículos pueda verse claramente y los



artículos puedan contarse fácilmente desde el exterior o, de no ser así, se indique en el etiquetado”.

ii. Normativa española

a. Real Decreto 3423/2000, de 15 de diciembre, por el que se regula la indicación de los precios de los productos ofrecidos a los consumidores y usuarios.

- **Artículo 2 (definiciones), letras a) y b)**

“A efectos del presente Real Decreto se entiende por:

a) «Precio de venta»: el precio final de una unidad del producto o de una cantidad determinada del producto, incluidos el Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA) y todos los demás impuestos.

b) «Precio por unidad de medida»: el precio final, incluidos el IVA y todos los demás impuestos, por un kilogramo, un litro, un metro, un metro cuadrado o un metro cúbico del producto o una unidad de producto, o, con respecto a los productos especificados en el anexo II, la cantidad establecida en dicho anexo. Teniendo en cuenta que se puede emplear sólo una unidad de medida para cada categoría de productos”.

- **Artículo 3 (indicación de los precios y excepciones), apartados 1 y 2**

“1. Se indicará el precio de venta en todos los productos ofrecidos por los comerciantes a los consumidores.

2. Se indicará el precio por unidad de medida en:

a) Todos los productos que deban llevar una indicación de la cantidad a cuya magnitud deberán referirse.

b) Los productos comercializados por unidades o piezas, utilizándose en este caso el uno como referencia de la unidad”.

- **Artículo 4 (características y presentación de los precios), apartado 1**

“1. El precio de venta y el precio por unidad de medida deberán ser:

a) Inequívocos, fácilmente identificables y claramente legibles, situándose en el mismo campo visual.

b) Visibles por el consumidor sin necesidad de que éste tenga que solicitar dicha información”.



b. Real Decreto 1801/2008, de 3 de noviembre, por el que se establecen normas relativas a las cantidades nominales para productos envasados y al control de su contenido efectivo.

- **Artículo 9 (inscripciones y marcado), letra a)**

“Todo envase debe llevar de forma indeleble, fácilmente legible y visible, según se especifica, las siguientes indicaciones: a) La cantidad nominal (masa o volumen nominal) expresada, utilizando como unidades de medida el kilogramo o el gramo, el litro, el centilitro o el mililitro (...).”

c. Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal.

- **Artículo 7 (omisiones engañosas), apartado 1**

“1. Se considera desleal la omisión u ocultación de la información necesaria para que el destinatario adopte o pueda adoptar una decisión relativa a su comportamiento económico con el debido conocimiento de causa (...).”

d. Texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre.

- **Artículo 8 (derechos básicos de los consumidores y usuarios), apartado 1, letra b)**

“1. Son derechos básicos de los consumidores y usuarios y de las personas consumidoras vulnerables: (...) b) La protección de sus legítimos intereses económicos y sociales; en particular frente a las prácticas comerciales desleales y la inclusión de cláusulas abusivas en los contratos”.

III. Observaciones sobre el fondo del asunto

Sobre la base de la normativa referida en el apartado anterior, a continuación se pasa a analizar (i) si un producto alimenticio que se comercializa en formato bandeja con un surtido de productos entra dentro de las excepciones del Anexo IX del Reglamento 1169/2011; (ii) si, en cualquier caso, la omisión del peso neto en el etiquetado de este producto puede ser considerada un acto de competencia desleal; y (iii) si en esta forma de comercialización de productos debe indicarse el precio por unidad de medida.

i. Alcance de la excepción recogida en el apartado 1.c del Anexo IX del Reglamento 1169/2011

Tal como dispone el artículo 7.1 del Reglamento 1169/2011, la información facilitada al consumidor en productos alimenticios no debe inducir a error sobre la cantidad de producto que contiene. Es por ello por lo que se establece, en el artículo 9.1 e) del citado Reglamento, como mención obligatoria en el etiquetado la cantidad neta de producto.

En este sentido, tal como dispone el artículo 23.3 del Reglamento 1169/2011, en el Anexo IX se incluyen las normas técnicas para aplicar la obligación de expresar la



cantidad neta de los productos alimenticios en el etiquetado, así como ciertas excepciones en las que no será necesario.

De acuerdo con la letra c) del apartado primero del Anexo IX del Reglamento 1169/2011, no será necesario indicar la cantidad neta de un alimento en el caso de productos alimenticios *“que normalmente se venden por unidades, siempre que el número de artículos pueda verse claramente y los artículos puedan contarse fácilmente desde el exterior o, de no ser así, se indique en el etiquetado”*.

Por tanto, la aplicación de esta excepción requiere que se den, de forma cumulativa, dos supuestos:

- a. Que el producto se venda normalmente por unidades; y
- b. Que el número de artículos pueda verse y contarse fácilmente o, en su defecto, que se indique el número en el etiquetado.

En primer lugar, es necesario que el producto también sea comercializado por unidades de forma habitual, unidades que el consumidor puede consultar y que sí deberán incluir en el etiquetado la cantidad neta del producto, de acuerdo con el artículo 9.1 e) del Reglamento 1169/2011. En segundo lugar, del propio envase se deberá desprender fácilmente el número de unidades que contiene, bien porque puedan contarse el número a través del mismo, bien porque se indique su número en el etiquetado.

La finalidad de la norma, por la cual el consumidor debe poder conocer la cantidad de producto que adquiere, se ve por tanto conseguida en estos supuestos, pues el consumidor podrá conocer la cantidad neta de producto que adquiere al conocer la cantidad neta de producto que contiene una unidad y el total de unidades que está adquiriendo. Este mismo espíritu de la norma es el perseguido de forma expresa en el apartado tercero del Anexo IV del Reglamento¹.

ii. Omisión de la cantidad neta de un producto como acto de competencia desleal

Como ha señalado el Tribunal Supremo, el artículo 7 de la Ley 3/1991, de 10 de enero, sobre omisiones engañosas *“trata de proteger el correcto funcionamiento del mercado, ante la posibilidad de que los consumidores, en el momento de tomar la decisión de adquirir o no los bienes - productos o servicios - que se le ofertan, estén equivocados sobre las características de los mismos que puedan influir en su voto económico”*². No obstante, es preciso destacar que *“[l]a omisión no es de por sí relevante, salvo en la medida que esa ausencia de información o su insuficiencia acarree el resultado de generar error en los destinatarios de tales noticias”*³.

¹ “3. Cuando un artículo envasado esté constituido por dos o más envases individuales que contengan la misma cantidad del mismo producto, se indicará la cantidad neta mencionando la cantidad neta contenida en cada envase individual y el número total de envases. No obstante, estas indicaciones no serán obligatorias cuando el número total de envases individuales pueda verse claramente y contarse fácilmente desde el exterior y cuando pueda verse claramente desde el exterior por lo menos una indicación de la cantidad neta contenida en cada envase individual”.

² Sentencia del Tribunal Supremo [365/2008](#) (Sala de lo Civil, Sección 1ª), de 19 de mayo de 2008 (recurso 796/2001).

³ Sentencia del Juzgado de lo Mercantil de Madrid [318/2018](#) (Sección 12ª), de 18 de junio de 2018.



En este sentido, para calificar la información como desleal por engañosa se requiere: (i) que la información suministrada sea apta para inducir a error a sus destinatarios y; (ii) que sea idónea para incidir en su comportamiento económico⁴.

Respecto de la aptitud para inducir a error, tal como ha señalado la Audiencia Provincial de Valencia, hay dos puntos a tener en cuenta; en primer lugar, que los actos de engaño no solo se cometen cuando la información que se transmite es falsa, *“sino también cuando siendo veraz, por su contenido o presentación induzca o pueda inducir a error”* a las personas destinatarias; y, en segundo lugar, que *“basta la mera potencialidad de que el engaño se produzca”*⁵.

En relación con la idoneidad de la información facilitada para incidir en el comportamiento económico de las personas destinatarias, el Tribunal Supremo entiende por tal comportamiento económico *“toda decisión por la que éste -consumidor o usuario- opta por actuar o por abstenerse de hacerlo en relación con: a) la selección de una oferta u oferente; b) la contratación de un bien o servicio, así como, en su caso, de qué manera y en qué condiciones contratarlo; c) el pago del precio, total o parcial, o cualquier otra forma de pago; d) la conservación del bien o servicio; e) el ejercicio de los derechos contractuales en relación con los bienes y servicios”*⁶.

Por consiguiente, para que una omisión de información pueda ser reputada como desleal por engañosa basta con que se cumplan estos requisitos, sin necesidad de acreditar otros, como la intención de las partes o la producción efectiva de error en el consumidor⁷.

En relación con el Reglamento 1169/2011, que busca que la información facilitada al consumidor sea precisa, clara y fácilmente comprensible, *“[e]ste requisito debe apreciarse no solo teniendo en cuenta las posibles diferencias de percepción entre los consumidores (...), sino también tomando como referencia a un consumidor medio, normalmente informado y razonablemente atento y perspicaz”*⁸.

Es por ello que deviene esencial y relevante que un consumidor medio pueda conocer la cantidad neta de los productos alimenticios que se comercializan por unidades, independientemente de que se identifiquen las unidades que componen el producto, pues de esta manera es posible contar con una información más completa y rigurosa por parte de un consumidor medio para tomar sus decisiones comerciales de manera óptima para sus intereses.

La omisión de tal información puede incidir sobre su comportamiento económico en relación con otros productos de análoga naturaleza, pues las diferentes formas o tamaños físicos de un producto alimenticio pueden no tener una correlación directa con la cantidad neta del mismo, llevando a error al consumidor a la hora de elegir entre tipos de producto de igual naturaleza.

⁴ Ver, por todas, Sentencia del Tribunal Supremo [435/2018](#) (Sala de lo Civil, Sección 1ª), de 11 de julio de 2018 (recurso 2027/2015).

⁵ Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia [403/2019](#) (Sección 9ª), de 28 de marzo de 2019 (recurso 1560/2018).

⁶ Sentencia del Tribunal Supremo [435/2018](#) (Sala de lo Civil, Sección 1ª), de 11 de julio de 2018 (recurso 2027/2015).

⁷ Ver, por todas, Sentencias del Tribunal Supremo de la Sala de lo Civil, Sección 1ª, [809/2003](#), de 24 de julio; y [415/2005](#), de 23 de mayo de 2005.

⁸ Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 24 de marzo de 2022, en el Asunto [C-533/20 - Upfield Hungary](#), párrafo 47.



iii. Indicación del precio por unidad de medida en el supuesto de surtido de productos

La Exposición de Motivos del Real Decreto 3423/2000, de 15 de diciembre, dispone que “[l]a obligación de indicar el precio de venta y el precio de unidad de medida contribuye de manera notable a la mejora de la información de los consumidores, ya que de esta forma se les da óptimas posibilidades para evaluar y comparar el precio de los productos y permitirles, por tanto, elegir con mayor conocimiento de causa sobre la base de comparaciones simples”.

Por consiguiente, en el supuesto de bandejas de productos que incluyen un surtido de los mismos, las indicaciones tanto del precio de venta final como del precio por unidad de medida debe permitir a las personas consumidoras comparar el precio del producto con otros de análoga naturaleza.

En estos supuestos, la bandeja de producto deberá indicar el precio por unidad de medida teniendo en cuenta la magnitud en que se exprese la cantidad neta del producto que incluya la bandeja.

IV. Conclusiones

Sobre la base de lo expuesto se concluye que:

1. La excepción contenida en el apartado 1 c) del Anexo IX del Reglamento 1169/2011, sobre la indicación de la cantidad neta de un producto, no será de aplicación a bandejas de surtido de producto alimenticio en el supuesto de que dichos productos no sean comercializados también de forma individualizada y homogénea, de tal forma que un consumidor medio pueda conocer la cantidad neta por unidad de producto y la cantidad neta total del producto adquirido.
2. La omisión de información sobre la cantidad neta en una bandeja de surtido de productos alimenticios puede ser reputada como desleal en el supuesto de que tal información sea necesaria para que un consumidor medio elija de forma adecuada entre distintos tipos de productos de la misma naturaleza.
3. La comercialización de una bandeja de surtido de producto deberá expresar tanto el precio final de la bandeja como el precio por unidad de medida, siendo esta unidad de medida la magnitud en que se exprese la cantidad neta del producto que incluya la bandeja.

Madrid, 2 de diciembre de 2022